

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 17 de Octubre 1915.)

Ministerio de Fomento

Núm. 3.645
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dicho por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y el Reglamento de 4 de Junio último para la ejecución de la misma, que los servicios municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se organicen por los Municipios de acuerdo con aquellas disposiciones, para su mayor eficacia y en cumplimiento de lo dispuesto:

Considerando que se aproxima la época en que los Municipios deben de remitir sus presupuestos á los Gobiernos civiles para su aprobación, y que es necesario se ponga en vigor el artículo 303 del Reglamento de Epizootias:

Considerando que los actuales Veterinarios titulares, aun en su función pecuaria, fueron nombrados de acuerdo con la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Reglamento de 22 de Marzo de 1906, disposiciones derogadas en la parte que afecta á la Higiene y Sanidad pecuarias por el artículo 15 de la ley de Epizootias:

Considerando que los contratos celebrados por los Municipios con los Veterinarios titulares con anterioridad á la promulgación de la mencionada ley de Epizootias y organización de los Servicios de Higiene y Sanidad pecuarias, no podía referirse ni obligarles á realizar funciones y servicios creados con posterioridad, precisamente para llenar deficiencias de la Administración municipal en este aspecto:

Considerando que son muchos los Municipios que consignaban en sus presupuestos para pago del Veterinario titular cantidades menores de 365 pesetas, que como mínimo señala la ley de Epizootias para las atenciones del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, llegando su previsión en este punto á permitir la asociación de Municipios con dicho objeto, siendo su espíritu y finalidad el evitar que servicios tan importantes para la ganadería no sean debidamente remunerados y practicados:

Considerando, por tanto, que con la moderna legislación se crean nuevas, muy numerosas y precisas obligaciones para los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, y en consonancia con aquellas las responsabilidades á que están sujetos:

Considerando, finalmente, que á dichos cargos pueden aspirar con derecho preferente los que desempeñan el de Subdelegado de la misma localidad, según el artículo 12 de la citada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se consideren como cargos y funciones nuevas las de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, por no tener relación alguna la nueva misión y obligaciones que impone la ley

de Epizootias con las exigidas por anteriores disposiciones, derogadas en esta materia, por el artículo 15 de «aquella», á cuyo efecto deberán cumplirse los artículos 301 al 307 inclusive del Reglamento de 4 de Junio último, para la ejecución de la ley de Epizootias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura; Minas y Montes.

«Gaceta» 14 Octubre 1915.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría —Negociado 2.º

Núm. 3.646

Llamados á filas por Real orden de 2 del actual los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1912, con objeto de recibirla durante un período máximo de dos meses, he acordado dar por reproducida la circular de este Gobierno, número 2.640, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 16 de Agosto último, con motivo del llamamiento, para igual objeto, de los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1913, encareciendo su exacto cumplimiento.

Córdoba 16 de Octubre de 1915.—El Gobernador, José Maestre Vera.

Junta municipal del Censo electoral DE GUIJO

Núm. 3.483

Don Ceferino Román Moreno, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada por esta Junta el día primero del actual, para el sorteo de mayores contribuyentes que deben formar parte de la misma durante el próximo bienio, dice literalmente lo siguiente:

«En la villa del Guijo á primero de Octubre de mil novecientos quince, siendo las diez de su mañana, previa convocatoria al efecto, se reunieron en el Salón Capitular de este Ayuntamiento, los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, bajo la Presidencia de don Ponciano Conde Delgado. Seguidamente se manifestó por el mismo que el objeto de la reunión era el que se expresa en la cédula citatoria, ó sea el dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 12 de la ley Electoral, que trata sobre el sorteo de vocales que según el artículo 11 de la misma, han de designarse para el bienio siguiente.

Leída la lista de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tienen derecho á la elección de compromisarios para Senadores, y hechas las eliminaciones de los que no debían entrar en sorteo, fueron escritos en papeletas iguales los nombres de aquellos que debían serlo é introducidos en bolas y colocadas todas en un bombo preparado al efecto que se hallaba sobre la mesa, se procedió al sorteo de vocales propietarios por indicado concepto, resultando designados por suerte don Jorge José Muñoz Lucena y don Juan Román Moreno y pa-

ra suplentes de los mismos don Francisco García Román y don Feliciano Pérez Fernández.

Hecha la misma operación con los contribuyentes por industrial, resultaron elegidos don Francisco Hoyo Física y don Sinfonso Delgado Alamillo, no verificándolo de los suplentes por no haber otros industriales para sustituir á los que por este concepto son ahora vocales.

No habiendo Jefe ni oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ni funcionario de la Administración civil del Estado, ni de la provincia en este pueblo, se designó al ex Juez municipal más antiguo don Fulgencio Aperador Ferreros, y suplente á don José Apolonio Conde Muñoz.

Seguidamente teniendo á la vista los datos y antecedentes necesarios, se procedió á designar el vocal cuyo nombramiento debe recaer en el Concejal que obtuvo mayor número de votos en la elección popular, siendo este don Víctor García Fernández, siguiéndole don Arcadio Conde Delgado, quedando designados el primero como vocal propietario y el segundo como suplente.

Terminado el acto para que fué convocada la Junta, esta acordó que se extendiera acta de la sesión y su original se remita al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo, quedando copia certificada de la misma en la Junta para sus efectos y remitiéndose otra certificación al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia.

En fé de lo cual firman la presente acta los señores de la Junta que han concurrido á la sesión, y de ello certifico.— Siguen las firmas.

Y á los efectos prevenidos, expido la presente, con visto bueno del señor Presidente de esta Junta, en El Guijo á cinco de Octubre de mil novecientos quince.— Ceferino Román.—V.º B.º: Ponciano Conde.

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.488

Contribución Urbana

Por Real orden de 6 de Septiembre ha sido aprobado el repartimiento de la contribución urbana para 1916, correspondiendo á los distritos municipales de esta provincia 621.358 pesetas sobre los 3.034.287'13 pesetas de la riqueza expresada, más 99.417 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 46.602 pesetas por el 7'50 por 100 de recargo adicional.

En su virtud, esta Administración ha procedido á formar con la debida separación el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno de ellos la cantidad con que respectivamente ha de contribuir para el Tesoro, cuyo reparto, aprobado ya con arreglo á lo que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se inserta á continuación, con objeto de que las Juntas periciales procedan desde luego con la mayor actividad á la forma-

ción de los repartimientos individuales, con estricta sujeción á las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas á las Corporaciones á quienes les está encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª La redacción de los expresados repartimientos se ajustarán en un todo á los modelos del año anterior.

2.ª En el número uno se consignarán las cifras que resulten del apéndice aprobado para dicho año y expresada riqueza, que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación, con más los aumentos si los hubiera, y sobre aquellas cifras girará el reparto por los tipos de gravamen á que sale gravada la riqueza, ó se rebajará estos en su caso, con relación al indicado aumento de riqueza, para que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.ª El repartimiento se subdividirá en tres partes, figurando en la primera solamente los anuales; en la segunda los semestrales, y en la tercera los trimestrales, todos con la debida separación los unos de los otros, de estos los vecinos de los forasteros, sin lo cual no serán aprobados.

4.ª El cupo para el Tesoro es fijo é invariable, no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad señalada aun cuando el tipo de gravamen no llegue á los máximos ya citados.

Cuando por haberse supuesto á un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravamen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el capítulo 8.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual, se presentará el repartimiento con el exceso de gravamen que resulte, para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle, si la reclamación resultase justificada.

Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producen ni pueden producir el efecto de disminución en la riqueza del término municipal ni por tanto el cupo señalado.

5.ª Las Corporaciones municipales aumentarán á todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y cuyo importe total habrá de ajustarse precisamente á la cantidad que se se fija á cada pueblo en la casilla correspondiente del reparto de que se trata.

6.ª Las cantidades que se fijan para cubrir el importe de las partidas fallidas y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento, se incluirán también en el repartimiento, determinándose con toda exactitud en el modelo número 1 el tanto por 100 en que se haya de recargar la riqueza al objeto mencionado.

7.ª El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla 3.ª, tomando en cuenta solo la cuota del Tesoro, por orden alfabético de primeros apellidos, co-

locando después del último contribuyente las cuotas que hayan de recargarse al Estado procedentes de bienes nacionales, en cuya justificación se unirá al repartimiento, como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas á que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

8.ª Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas y los vecinos de los forasteros, y además el citado de contribuyentes y cuotas con la mayor exactitud.

A dichos repartimientos se acompañará su copia y duplicadas listas cobratorias en las que se hará al final un resumen general, ajustadas estas al modelo número 3 que también se publica, con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros, en la forma que queda dicho, figurando en casillas separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en el papel del Timbre de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una peseta.

9.ª Terminado el reparto será expuesto al público, por el término de ocho días á los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándolo precisamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de certificados en la que haga constar los días que ha permanecido de manifiesto, así como si motivó ó nó reclamación, y en casos de haberlas, cual haya sido la resolución, remitiéndose el reparto y demás documentos á esta Administración para su examen y censura.

10.ª Como plazo máximo se fija para la ejecución de este servicio el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término habrán de quedar aquéllos concluidos; bajo apercibimiento de aplicar á las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que autoriza la imposición de multa de 50 á 500 pesetas, más la responsabilidad mancomunada de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencia de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

11.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicio ó defecto esenciales en su redacción, ni aquellos en que disminuya ó altere sin causa justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique, señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 81 y de la que se hace referencia en la regla anterior.

12.ª Con el fin de que el servicio recaudatorio no sufra retraso, ni los recibos talonarios extravíos, los Ayuntamientos autorizan á sus representantes en esta, ó persona de su confianza, por medio del

oficio que remitirán á esta oficina, para que se personen en la misma y hagan el recogido de los mismos, para que una vez extendidas sus matrices, cosidas por paquetes de 100 hojas y con la separación de anuales, semestrales y trimestrales, las remitan á esta oficina juntamente con los repartos, copias y listas cobratorias de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Tratándose como se trata, de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesita la Administración de mi cargo encarecer á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución, con el fin de que la cobranza de trimestre se realice en el plazo reglamentario; más si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios, por negligencias, morosidad ó inexcusable ignorancia se notara injustificados retrasos que vendrían á perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración, dispuesto estoy á solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Padrones de Edificios y Solares

Los pueblos que tienen aprobados los Registros Fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de 1916, son los que se consignan en estado demostrativo ó señalamiento que se hace por esta Administración, aún no siendo obligatorio por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, á fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las cobratorias se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible, el 18 por 100 que determina la Real orden de 1 de Octubre de 1914, sobre este el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 7'50 de recargo adicional, cuyas tres partes formarán el total general porque deben contribuir, sin que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos, aunque estas estén legalmente aprobadas y reconocidas por la Administración y los pueblos.

Para la confección de los padrones y listas cobratorias y para la clasificación de las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, se verificarán en la forma que queda dicho respecto á los repartos, estos, haciendo la subdivisión de las tres partes indicadas por orden alfabético de primeros apellidos, tomando por base solo la cuota del Tesoro.

Por lo demás las reglas que se establecen para la formación de los repartos son aplicables á los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitido por los señores Alcaldes á esta Administración, dentro del plazo que también se señala para los repartos, en la inteligencia que de no hacerlo así se le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba 7 de Octubre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Agripino de M.-Martell.

ber: 62
por el

Número
de
orden

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Repartimiento sobre los 3.034.287'13 pesetas de riqueza para 1916

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la riqueza en el repartimiento general del Reino á saber: 621.358 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 20.477.885 pesetas, 99.417 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y 46.602 pesetas por el recargo municipal del 7-50 por 100, que hacen un total de 766.377 pesetas. Núm. 8.488

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza base del repartimiento	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Recargo adicional del 7 50 por 100	Suman	Indemnizaciones á determinados contribuyentes por disposiciones de la Administración por defectos del reparto anterior	Suman las bajas	Cantidad total porque ha de contribuir cada pueblo
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Adamuz.....	40.189	8.229 86	1.306 78	617 58	10.154 22			10.154 22
2	Aguilar.....	205.412 50	42.064 13	6.720 26	3.154 54	51.938 93			51.938 93
3	Arcacejos.....	8.923	1.827 24	292 36	137 04	2.256 64			2.256 64
4	Almodovar.....	20.013 92	4.098 43	655 75	307 38	5.061 56			5.061 56
5	Añora.....	6.222 50	1.274 24	203 88	95 56	1.573 68			1.573 68
6	Belalcázar.....	16.148	3.306 77	592 08	247 97	4.146 82			4.146 82
7	Belmez.....	38.605	7.905 49	1.254 88	592 91	9.753 28			9.753 28
8	Benámez.....	79.414	16.262 30	2.601 97	1.219 67	20.083 94			20.083 94
9	Bizquez.....	3.010	616 38	98 62	46 22	761 22			761 22
10	Cabra.....	225.952 62	46.270 32	7.403 25	3.470 27	57.143 84			57.143 84
11	Cañete de las Torres.....	29.684 50	6.078 76	972 60	455 91	7.507 27			7.507 27
12	Carlota(La).....	28.261 75	5.787 41	925 02	434 06	7.146 49			7.146 49
13	Carpio (El).....	28.336	5.802 61	926 41	435 20	7.164 22			7.164 22
14	Castro del Río.....	89.244	18.275 28	2.914 04	1.370 65	22.559 97			22.559 97
15	Conquista.....	3.433	703 02	112 48	52 75	868 25			868 25
16	Doña Mencía.....	46.384	9.498 46	1.509 75	712 38	11.720 59			11.720 59
17	Encinas Reales.....	11.991 01	2.455 50	392 88	184 16	3.032 54			3.032 54
18	Espejo.....	53.277	10.910	1.745 60	818 25	13.473 85			13.473 85
19	Espiel.....	20.943 60	4.288 81	686 20	321 66	5.296 67			5.296 67
20	Fernán-Núñez.....	51.112	10.466 65	1.664 66	784 99	12.916 30			12.916 30
21	Fuente La Lancha.....	1.900	389 08	62 25	29 18	480 51			480 51
22	Fuente Obejuna.....	49.283	10.092 12	1.614 73	756 90	12.463 75			12.463 75
23	Fuente Palmera.....	9.838 50	2.014 72	322 35	151 10	2.488 17			2.488 17
24	Fuente Tojar.....	3.970	812 97	130 08	60 97	1.004 02			1.004 02
25	Granjuela.....	4.003	819 73	131 16	61 47	1.012 36			1.012 36
26	Guijo.....	2.458	503 35	80 53	37 75	621 63			621 63
27	Hinojosa del Duque.....	38.276	7.838 11	1.254 09	597 86	9.690 06			9.690 06
28	Hornachuelos.....	36.317 07	7.436 97	1.189 91	557 77	9.184 65			9.184 65
29	Iznájar.....	14.727	3.015 78	482 52	226 18	3.724 48			3.724 48
30	Lucena.....	426.010 75	87.237 97	13.958 09	6.535 85	107.731 91	73 78	73 78	107.658 13
31	Luque.....	38.610	7.906 51	1.265 04	592 98	9.764 53			9.764 53
32	Montalbán.....	23.604	4.833 60	773 37	362 52	5.969 49			5.969 49
33	Montemayor.....	23.677	4.848 55	775 76	363 64	5.987 95			5.987 95
34	Montilla.....	248.477	50.882 83	3.141 25	3.814 21	62.838 29			62.838 29
35	Montoro.....	260.177 58	53.278 87	3.524 71	3.995	65.798 58			65.798 58
36	Monturque.....	8.693	1.780 14	281 82	133 51	2.198 47			2.198 47
37	Moriles (Los).....	12.013	2.460 01	393 60	184 50	3.033 11			3.033 11
38	Nueva Carteya.....	12.343 45	2.527 68	404 42	189 58	3.121 68			3.121 68
39	Obejo.....	9.594 25	1.964 70	314 35	147 35	2.426 40			2.426 40
40	Palenciana.....	15.839 83	3.243 66	518 98	243 27	4.005 91			4.005 91
41	Palma del Río.....	80.414	16.467 09	2.634 73	1.235 03	20.336 85			20.336 85
42	Pedro Abad.....	23.467	4.805 55	768 88	360 41	5.934 84			5.934 84
43	Pedroches.....	7.310 25	1.496 98	239 51	112 25	1.848 74			1.848 74
44	Peñarroya.....	9.935	2.034 48	325 51	152 58	2.512 57			2.512 57
45	Posadas.....	58.283	11.935 13	1.909 62	895 13	14.739 88	347 48	347 48	14.392 40
46	Pozoblanco.....	65.396	13.391 72	2.142 67	1.004 37	16.538 76			16.538 76
47	Priego.....	134.352	27.512 45	4.401 99	2.063 43	33.977 87			33.977 87
48	Rambla (La).....	82.996	16.995 83	2.719 33	1.274 68	20.989 84			20.989 84
49	Rute.....	68.373 50	12.977 55	2.076 40	973 31	16.027 26			16.027 26
50	San Sebastián.....	7.635	1.563 49	250 15	117 26	1.930 90			1.930 90
51	Santaella.....	21.509 25	4.404 64	704 74	330 34	5.439 72			5.439 72
52	Santa Eufemia.....	8.793 50	1.800 82	288 13	135 06	2.224 01			2.224 01
53	Torrecampo.....	15.379	3.149 29	503 90	236 20	3.889 39			3.889 39
54	Valenzuela.....	17.769	3.638 79	582	272 92	4.493 71			4.493 71
55	Valsequillo.....	3.250	665 53	106 48	49 92	821 93			821 93
56	Victoria (La).....	7.310	1.496 93	239 50	112 26	1.848 69			1.848 69
57	Villafranca.....	45.013	9.217 71	1.474 83	691 33	11.383 87			11.383 87
58	Villanueva de Córdoba.....	59.000	12.031 95	1.933 09	906 32	14.921 36			14.921 36
59	Villanueva del Duque.....	16.819	3.444 18	551 06	258 31	4.253 55			4.253 55
60	Villanueva del Rey.....	16.850 80	3.450 69	552 10	258 80	4.261 59			4.261 59
61	Villaviciosa.....	20.463	4.190 39	670 46	314 27	5.175 12			5.175 12
62	Zuheros.....	22.599	4.627 80	740 44	347 08	5.715 32			5.715 32
Total.....		3.034.287 13	621.358	99.417	46.602	767.377	421 26	421 26	766.955 74

Córdoba 29 de Septiembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Agripino de M.-Martell.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Contribución Territorial.—Riqueza Urbana Fiscal

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el año de 1916 han de tributar por los padrones de edificios y solares, con expresión de la riqueza líquida, cupo; 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de 1.ª enseñanza y 750 de recargo adicional. Núm. 3.488

PUEBLOS	Riqueza base del repartimiento	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Recargo adicional del 750 por 100	Suman	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Almedinilla	25.061	4.510 98	721 75	338 32	5.571 05	5.571 05
Baena	202.326	36.418 68	5.826 98	2.731 40	44.977 06	44.977 06
Bujalance	217.364 78	39.125 65	6.260 10	2.934 42	48.320 17	48.320 17
Carcabuey	41.759	7.516 62	1.202 66	563 75	9.283 03	9.283 03
Córdoba	2.765.822	497.847 96	79.655 63	37.338 81	614.842 40	614.842 40
Dos Torres	14.620	2.631 60	421 06	197 37	3.250 03	3.250 03
Guadalcazar	7.692	1.384 56	221 53	103 84	1.709 93	1.709 93
Pueblonuevo del Terrible	132.267 35	23.808 14	3.809 87	1.785 63	29.403 64	29.403 64
Puente Genil	170.857 42	30.754 34	4.920 69	2.306 59	37.981 62	37.981 62
Villa del Río	85.979	15.476 22	2.476 20	1.160 72	19.113 14	19.113 14
Villaharta	5.570 73	1.002 72	160 44	75 20	1.238 36	1.238 36
Villaralto	6.547	1.178 46	188 55	88 38	1.455 39	1.455 39
Viso	21.662 54	3.899 26	623 88	292 44	4.815 58	4.815 58
TOTAL	3.697.528 82	665.555 19	106.489 34	49.916 87	821.961 40	821.961 40

Córdoba 29 de Septiembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Agripino de M.-Martell.

Junta municipal del Censo electoral DE LA VICTORIA

Núm. 3.494

Don José Laguna Baena, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas que al efecto se lleva en esta referida Junta aparece la que sigue:

En la villa de La Victoria, siendo las veinte del día dos del mes de Octubre de mil novecientos quince, se reunieron en la Sala Capitular del Ayuntamiento, previa citación al efecto, bajo la presidencia de don Francisco Gimenez y Gimenez, con asistencia de los mayores contribuyentes con voto de compromisario para la elección de Senadores por inmuebles, cultivo y ganadería, por industrial y utilidades, con objeto de dar cumplimiento al artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Abierta la sesión por el señor Presidente, y leído por mí el Secretario el citado artículo y explicado su alcance, se procedió al sorteo de los que han de formar parte de esta Junta para el bienio entrante, y verificado dicho sorteo é eliminando los que forman esta y los que no saben leer y escribir, les correspondió por cultivo y ganadería á don Antonio Gimenez y Gimenez y don Andrés Maestre Cantillo, propietarios; don Alfonso Gomez Cañero y don Alfonso Gomez Pettidier, suplentes; y por industrial, don Alfonso Aguilar Perez y don Alfonso Galvez Castro, propietarios; don José Cantillo Mures y don Juan García Mata, suplentes.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, ordenando el señor Presidente se notifique á los interesados para que el día primero de Enero

del año entrante tomen posesión de sus respectivos cargos, y firman todos los concurrentes que saben, y de el o certificado.—Siguen las firmas.

Es copia que concuerda fielmente con su original á que me refiero; y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pongo la presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, y la firmo, en La Victoria á cuatro de Octubre de mil novecientos quince.—José Laguna.—Visto bueno: El Presidente, Francisco Gimenez.

Junta municipal del Censo electoral DE PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 3.673

Don Diego Galeano Molero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión del día primero del actual, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año actual, la designación de locales siguientes, por los dos que han sido inutilizados y para el de la Sección nuevamente creada.

Distrito segundo.—Sección primera
El salón de la casa particular, sito en la calle Teatro, número 10.

Sección segunda
El salón de la casa particular, situado en la calle Teatro, número 12.

Sección cuarta
El salón del piso bajo de la casa particular de don Pedro Madrid, en la calle Pompeyo, sin número.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Pueblonuevo del Terrible á cuatro de Octubre de mil novecientos quince.—Diego Galeano.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Poblet.

JUZGADOS

POZOBLANCO
Núm. 3.667

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, hago saber: Que en este de mi cargo y ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Baldomera Gozálbz Escribano, de esta vecindad, en el que solicita se declare el dominio á su favor de las fincas siguientes: Un pedazo de terreno de cuarenta y nueve fanegas, equivalentes á treinta y una hectáreas, cincuenta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas, plantado de olivos, viña y con algunas higueras; que linda al Norte con don Juan Blanco Herrador, separado en parte por el carril del cortijo; al Este con su hermano Miguel, en línea recta; al Sur con arroyo de la Atalaya, y al Oeste con la vinda de don Julián Arroyo y Bartolomé Pedrajas Cabrera; cuyo pedazo de terreno ha sido segregado de la finca al sitio Solana de la Atalaya, de la Dehesa de la Concordia, término municipal de Añora; de cabida de ciento cincuenta y seis fanegas, equivalentes á cien hectáreas, cuarenta y cinco áreas y setenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte con terreno de don Juan Blanco Herrador; Este con arroyo de la Cocharrera, terreno de la viuda de don Julián Arroyo, hasta su unión con el arroyo de la Atalaya; Oeste con la misma señora viuda de don Julián Arroyo y Bartolomé

Pedrajas Cabrera, y Sur con arroyo de la Atalaya, que separa terreno de la expresada viuda; y una tercera parte proindivisa de la casa en la calle Santa Rita, de esta población, con el número catorce antiguo y doce moderno; que linda por la derecha de su entrada con casa de Gregorio Llergo Jiménez, por su izquierda otra de Miguel Amor Merchán, por su espalda sus corrales con los de Juan Torrico y Bartolomé Fernández, su fachada á Saliente y toda ella se compone de dos cuerpos de casa, cámaras, patio y cuadra. Cuyas dos fincas se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre del padre de la recurrente Severo Gozálbz Negri, de quien las heredó.

En cuyo expediente he acordado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio solicitadas, por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y se insertarán tres veces en el término de ciento ochenta días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que comparezcan si quisieren ante este Juzgado á alegar su derecho; habiendo tenido lugar el primero en veinte y siete de Junio último.

Dado en Pozoblanco á dos de Octubre de mil novecientos quince.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6